

**RV: sustentación recurso de apelación proceso 415513103002202100007-02,**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 09/08/2023 16:56

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

sustentacion recurso de apelacion proceso 415513103002202100007 (1).pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 9 de agosto de 2023 16:36

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: sustentación recurso de apelación proceso 415513103002202100007-02,

---

**De:** Diego Salcedo <ABOGADODIEGOSALCEDO@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 9 de agosto de 2023 4:26 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Josue Dimas Gomez Ortiz <josuedimasg@gmail.com>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** sustentación recurso de apelación proceso 415513103002202100007-02,

Por medio del presente memorial, sustento el recurso del proceso de radicado 415513103002202100007-02, todo esto cumpliendo lo establecido en el auto del 04 de agosto de 2023 el cual fue publicado ese mismo día por estado; manifiesto que este correo o memorial se envía simultáneamente al abogado de la contraparte como lo establece la ley 2213 de 2022,.

De igual manera manifiesto que renuncio a lo que queda del termino de ejecutoria de la respectivo auto de sustentación del recurso antes mencionado.

Diego Alberto Salcedo Rodríguez

**Abogado**

**Teléfono 3214874527**



• A B O G A D O •



Doctora  
ENASHEILLA POLANIA GOMEZ  
Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral HUILA.  
E. S. D.

**Referencia:** Escrito de sustentación recurso de apelación  
**Proceso:** Proceso verbal de Recisión Yo nulidad de a donación  
**Demandante:** Blanca Flor Rodríguez Trujillo y otros  
**Demandado:** Luis Fernando Rodríguez Trujillo  
**Rad:** 415513103002202100007-02

Respetada Doctora:

1

**DIEGO ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83.043.148 de Pitalito Huila y portador de la tarjeta profesional Nro. 315.186 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la señora **BLANCA FLOR RODRIGUEZ TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Pitalito Huila, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.820.390 expedida en Bucaramanga, **LEONOR RODRIGUEZ TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva Huila, e identificada con la cedula de ciudadanía número 36.154.131 expedida en Neiva Huila y **EDITH RODRIGUEZ TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva Huila, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.274.466 expedida en Pitalito Huila, en **calidad de herederas legítimas** de la señora **MAGDALENA TRUJILLO de RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con de cedula de ciudadanía N° 26.543.697 de Pitalito Huila, respetuosamente me permito presentar ante su despacho, siendo la parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 26 de octubre emitida por el Juez Segundo Civil Del Circuito De Pitalito Huila. recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito. Sustentación y/o ampliación que hago en los siguientes términos:

#### 1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Segundo civil del circuito de Pitalito Huila.

Las inconformidades básicamente son sustentadas en los siguientes puntos:

#### 1. EL ERROR O LA EQUIVOCADA PREMISA ESCOGIDA POR EL AD QUO

El ad quo estableció o tuvo como premisa lo siguiente “persiguen los demandantes la recisión contra la escritura pública de donación #3201 que se adelantó en la notaría segunda del círculo de Pitalito, al considerar que, en esencia, **ese acto no cumple con**



**los requisitos y formalidades del decreto 1712 de 1989, por exceder el monto de los 50 smlmv**” **negrilla fuera del texto**. Tesis o premisa errada por el juzgador, ya que la parte actora, desde la presentación o radicación de la demanda, y en todas las etapas procesales manifestó como pretensión principal “SEGUNDO: Que se Declare la Recisión de la donación protocolizada mediante Escritura Pública N° 3201 del 02 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda de Pitalito Huila, **realizada por la difunta MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) en favor de su hijo LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TRUJILLO, por resultar ser excesiva**” **negrilla fuera del texto**, por tanto, la norma o derechos sustancial a aplicar en el presente caso y de acuerdo a lo solicitado por el suscrito, sería lo consagrado es el artículo 1482, 1245 y 1256 del código civil modificado por el artículo 6 y 12 de la ley 1934 de 2018 y sus normas concordantes.

## 2. EL ERROR EN LA ESCOGENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Observemos de la pretensión realizada al ad quo, que, existen dos características importantes y que son esenciales para resolver la solicitud elevada, la primera, es que la señora MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D (donante) y el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ (donatario), *son madre e hijo, y, segundo, que la donación realizada entre ellos resulta ser excesiva*, tal como se entrará a demostrar en el presente escrito. En ese orden de ideas, debemos remitirnos al artículo 1256 del código civil modificado por el artículo 12 de la Ley 1934 de 2018, que en su inciso primero reza: ***“Imputaciones a la legítima. Todos los legados y todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico, aparezca que el legado o la donación se ha hecho para imputarse a la mitad de libre disposición.”*** **Negrilla fuera del texto**; así las cosas, mis poderdantes al igual que el donatario ostentan la calidad de herederas legitimarias de la señora MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D, y es por esa razón, que invocaron la presente acción rescisoria, a fin de proteger los derechos contemplados en el artículo 1126 numeral 3 de las legítimas rigurosas, los artículos 4, 5 y 6 de la ley 1934 para su total desarrollo y comprensión.

No obstante, a lo anterior, se hace la observación, que, la ley 1934 de 2018 entro en vigor a partir del 01 de enero de 2019 y la escritura pública de donación #3201 que se adelantó en la notaría segunda del círculo de Pitalito, la cual se pretende rescindir, fue realizada el día 02 de noviembre de 2018, es decir, para esa fecha aún NO estaba vigente la ley 1934 de 2018, así las cosas, en ese escenario, si el ad quem lo considera, se debe basar en los artículos 1242, 1243 y 1245 del código civil; para su comprensión y desarrollo.



De lo antes expuesto, el ad quo dedujo de forma errónea la norma sustancial, declarando probado el medio exceptivo propuesto por el demandado, denominado, **“inexistencia de causales para la declaratoria de la nulidad absoluta y relativa de la escritura de donación”** Negrilla fuera del texto, por el simple hecho de que el ad quo utilizo una premisa y una base normativa errónea y totalmente contrapuesta a lo solicitado, lo que llevo a una valoración errónea de las pruebas allegadas oportunamente al proceso y que sirven de sustento para determinar la Nulidad Relativa, ya que equiparó el significado y el derecho sustancial que comporta el **certificado de congruas<sup>1</sup> e insinuación de la donación**, requeridos como requisito fundamental en el artículo 1 y 3 del decreto 1712 de 1989, la cual, es causal de Nulidad absoluta; con el derecho sustancial contemplado en los artículos 1482 y 1245 del Código Civil, que a la letra refieren que “Son rescindibles las donaciones... ” en las que «. • que no solo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las **legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras.**» Negrilla fuera texto. El cual, conduce a la Nulidad Relativa y produce como efecto la Recisión de lo Excesivamente Donado, y en concordancia, del artículo 1256 del código civil, modificado por la misma ley 1934 de 2018, señala en su primer inciso, que: **“Imputaciones a la legítima. Todos los legados y todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico, aparezca que el legado o la donación se ha hecho para imputarse a la mitad de libre disposición”**. Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, el juzgador, simplemente se remitió a determinar si se había cumplido o no, con lo preceptuado en el artículo 1458 del código civil, que reza:” *Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.*”, del articulado citado podemos ver que, comporta o solo satisface un requisito de procedibilidad para que se realice la donación, dado que nos determina el valor del bien inmueble a donar, en cuanto, sí, por el valor el del inmueble deber realizarse la misma y ser autorizada por notario; circunstancia que, dista totalmente de conocer o tener certeza del patrimonio real de la Donante ni mucho menos saber si hubo un exceso o menoscabo como lo expresa el artículo 6 de la Ley 1934 de 2018. Que reza **“Si fuere tal el exceso, que no sólo absorba la parte de los bienes de que**

<sup>1</sup> código civil en su artículo 413 inciso primero: los alimentos congruos que se debe al alimentado o alimentario: *“Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*



***el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, comenzando por las más recientes.***

Negrilla fuera del texto, lo que nos deja entrever que el juzgador no fue a la esencia de lo que se pretendía con la acción rescisoria, máxime cuando se había resaltado que la misma resultaba ser excesiva.

Para sustentar la tesis del suscrito y que es propio de lo peticionado al ad quo, es importante analizar a profundidad el fenómeno de la Recisión, sus causales y sus efectos, dentro del ámbito que nos ocupa (donaciones a legitimarios), para ello, debemos traer a colación lo expuesto por la corte suprema de justicia en la sentencia de Apelación No. S- 031-2016 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA que al respecto señaló:

“frente a la posibilidad de rescindir, es decir dejar sin efectos un contrato de donación, tiénese que el legislador previó los dos siguientes eventos: el primero de ellos, se encuentra soportado en los artículos 1482 y 1245 del Código Civil, que a la letra refieren que "Son rescindibles las donaciones... " en las que «. • que no solo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las **legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras.**» (Negrillas de la Sala) subrayado fuera del texto; y el segundo, enfilado a aquellas donaciones en las que, impuesta en el mismo contrato una obligación al donatario, éste no la satisface, otorgando al donante, el derecho a demandar la rescisión del contrato dentro de los cuatro años siguientes a la mora del primero (artículo 1483 y 1484 del Código Civil).

En ese orden de ideas y centrada la atención de la Sala en la acción de rescisión que desemboca el primero de los escenarios planteados, por ser aquel el objeto de este proceso, refulge paladinamente que su titularidad se encuentra únicamente en cabeza de los legitimarios del causante es decir aquellos taxativamente señalados en el canon 1240 de nuestra Codificación Civil “negrilla y subrayado fuera del texto.

En efecto, no otra cosa puede inferirse del tenor literal del canon 1245 ibidem puesto que no solo preceptúa de manera subsiguiente y expresa “que los únicos habilitados para reclamar la restitución de lo donado en exceso son "los legitimarios" sino que además destaca que ese derecho a reclamar nace exclusivamente del menoscabo a las legítimas rigurosas - cuyos titulares



**no son otros que los legitimarios del causante- y a la cuarta de mejoras - destinada para los descendientes en primero y segundo grado de consanguinidad”-.** Negrilla y subrayado fuera del texto.”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4063, 2020, refiere “**Con ocasión del deceso de cualquier contratante surge para sus herederos un derecho propio que antes era ajeno, como es reclamar por los acuerdos completamente lesivos suscritos por él, que afectan la conformación de masa herencial y su posterior adjudicación en lo que a las asignaciones forzosas refiere (...) nace para los herederos el derecho de accionar con ocasión de la muerte del causante, a efectos de revertir la negociación realizada por este, siempre y cuando vean afectada la conformación del activo y, por contera, la cuota que por ley les corresponde**” negrilla y subrayado fuera del texto.

5

Respecto, a lo antes manifestado y para ratificar nuestra postura, en Colombia se fija la posibilidad de solicitar en contra de la donación realizada en vida, el **acervo imaginario que tiene la finalidad de “reconstruir el patrimonio del causante en el momento de la muerte tal y como habría sido si no hubieran realizado donaciones”**(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-683/14, 2014) negrilla fuera del texto, ya sean donaciones perpetradas en beneficio de terceros, **o bien se trate de donaciones realizadas en beneficio de uno de los legitimarios, desconociendo o desmejorando la cuota de legítima de los demás herederos legitimarios.** Negrilla fuera del texto.

Aunado a ello, la jurisprudencia así lo manifiesta, como en el caso de la acción de tutela resuelta y negada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la CSJ, fallo que se da en el marco de un proceso *declarativo de rescisión de donación, accionado por uno de los hijos de la causante, contra una donación realizada por su difunta progenitora a favor de su nieta (sobrina del demandante).* En dicho fallo se establece **que este último solicitó la restitución del inmueble donado por escritura pública a la masa sucesoria de la causante, con el propósito de eliminar la afectación o desmejoría que sufren los legitimarios (que resultan siendo cuatro hijos).** A este propósito, el juzgado de primera instancia decidió declarar la rescisión de la donación, requiriendo la restitución del bien, pero permitiendo que se adecuara la sucesión de tal manera que se beneficiara a la nieta de la causante en lo relativo a la **cuarta de libre disposición.** Negrilla fuera del texto. Este fallo, que resulta siendo revocado parcialmente el 14 de febrero de 2018, con ocasión a la mutación indebida (a proceso de sucesión), adquirió el proceso en primera instancia “para en su lugar disponer la rescisión de la donación en lo que excede y que menoscaba las legítimas rigurosas de los



legitimarios demandantes. Esto es la mitad de la donación” (Corte Suprema de Justicia, STC6623-2018, 2018) negrilla fuera del texto. **Cabe resaltar que, con ocasión a lo mismo, el demandante tuteló por defecto fáctico y procedimental dicho fallo, resultando equivocada la apreciación del accionante, dado que el fallador de segunda instancia se encontraba ajustado a derecho, especialmente en lo relativo a la restitución de lo excesivamente donado.** Negrilla y cursiva fuera del texto.

Así las cosas y a modo de conclusión, si un sujeto tiene (futuros) legitimarios, quienes se consideran como tal una vez el sujeto fallezca, tiene limitaciones ya no solo frente a las disposiciones que establezca en el acto testamentario, pues bien, se sabe que el testamento no sólo debe respetar las asignaciones forzosa (entre esas, las legítimas rigurosas), sino que además tiene limitaciones frente a los actos jurídicos que celebra en vida. Por ende, dicho sujeto deberá entender que los actos jurídicos que realice en vida pueden ser declarados eventualmente nulos, inexistentes, inoponibles, etc., si disminuyen o alteran desfavorablemente y de alguna manera, la cuota de legítimas. En el caso de la donación, entonces, puede alegarse la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la rescisión y/o la restitución de lo excesivamente donado, bien se trate de donaciones hechas a terceros, o bien se trate de donaciones realizadas a favor de legitimarios; en la actualidad resulta siendo un acto jurídico utilizado para defraudar las legítimas rigurosas.

En el caso que nos ocupa, el juzgador le dio plena viabilidad a lo solicitado por el demandado, simplemente observó, si se cumplió o no con las formalidades preceptuadas para poder realizarse una donación, sin analizar a profundidad todo lo que se trajo al proceso y que quedó ampliamente demostrado a lo largo del mismo y a través de los testimonios escuchados, desconociendo incluso lo consignado en la escritura N° 2661 d 3 de septiembre de 2018, de la sucesión del señor CLIMACO RODRIGUEZ, por medio de la cual, se adjudicó a la señora MAGDALENA TRUJILLO en calidad de cónyuge super site, única y exclusivamente, los derechos de cuota, que corresponden al (50%) el inmueble de matrícula inmobiliaria N 206-39067 y el (50%) avaluados comercialmente en quinientos doce millones cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$512'054.600.00) y los derechos de cuota correspondientes al 50% del establecimiento de comercio denominado Almacén VARIEDADES PITALITO, ubicado en la carrera 5 N 5 – 61 del municipio de Pitalito Huila, inscrito en la cámara de comercio con el número de matriculo 2225 a nombre del causante CLIMACO RODRIGUEZ. Avaluado en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONDEA LEGAL COLOMBIANA (\$8.500.000.00), observemos que, por una parte, lo donado excede en cuantía a lo que supuestamente le quedó a donante, así las cosas la



excesividad es evidente y notoria, por tanto, no requiere prueba adicional, por cuanto, la misma es suficiente para determinar la excesividad de la donación, por otra parte, lo donado menoscaba las asignaciones forzosas, ya que la donante debió dejar el 25% del 50% del inmueble donado, que en dinero corresponde a \$256.027.300, por concepto de legítimas rigurosas. De lo escuchado en audiencia quedó ampliamente demostrado que la donante no laboraba, ni realizaba actos mercantiles algunos tal como se entrará a desarrollar mas adelante, circunstancias, que, tampoco fueron valoradas por el ad quo.

### **3. EL ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO QUE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA LA DECISION DEL AD QUO**

7

Siguiendo la senda de lo planteado y dada la aplicación de los artículos 1245 y 1256 del código civil modificado por el artículo 6 y 12 de la ley 1934 de 2018 y sus normas concordantes, en el caso en concreto, procederé a sustentar, como los hechos probados, las pruebas aportadas y decretadas por el ad quo, sirven de sustento probatorio para determinar con CERTEZA que, con la Donación realizada por la señora MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D. se **menoscabó las legítimas rigurosas** a las que tienen derecho mis poderdantes y demás legitimarios.

❖ De los documentos aportados en la demanda:

1. *Registro civil de defunción de la señora MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ, con este documento se demuestra que mis pro hijadas, en calidad de legitimarias de la donante, quedan facultadas por la ley para iniciar las acciones tendientes a reclamar el menoscabo sufrido a la legítimas rigurosas.*
2. Poderes otorgados por las suscritas para actuar.  
***Desde los respectivos poderes se manifiesta que se busca la acción de Recisión y Nulidad de la escritura de donación por “Exceso de Legítimas y/o por falta de algunos de los requisitos o formalidades”***
3. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ.
4. Copia del registro civil de nacimiento de BLANCA FLOR RODRIGUEZ TRUJILLO.
5. Copia del registro civil de nacimiento de LEONOR RODRIGUEZ TRUJILLO
6. Copia del registro civil de nacimiento de EDITH RODRIGUEZ TRUJILLO  
***Con los registros aportados se ratifica, qué, están legitimadas en activa para iniciar la acción de recisión de lo excesivamente donado.***
7. Copia de la escritura pública de donación N° 3201 del 2 de noviembre de 2018 de la notaría segunda del círculo de Pitalito Huila.



**Con esta escritura podemos verificar cuanto fue el patrimonio o activo donado por la señora MAGDALENA TRUJILLO a favor de su hijo LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, la cual esta por un valor (\$ 512.054.600.00), (valor comercial). De los derechos de cuota, que corresponden al (50%) el inmueble de matrícula inmobiliaria N 206-39067, derechos que adquirió de la escritura de sucesión del señor Clímaco Rodríguez en calidad de cónyuge super site**

8. Copia de la escritura pública N° 2661 d 3 de septiembre de 2018 de la sucesión del señor CLIMACO RODRIGUEZ.

**Donde se le adjudica a la señora MAGDALENA TRUJILLO en calidad de cónyuge super site, derechos de cuota, que corresponden al (50%) el inmueble de matrícula inmobiliaria N 206-39067 y el (50%) de un establecimiento de comercio denominado Almacén VARIEDADES PITALITO, ubicado en la carrera 5 N 5 – 61 del municipio de Pitalito Huila, inscrito en la cámara de comercio con el número de matriculo 2225 a nombre del causante CLIMACO RODRIGUEZ. Valen los derechos adjudicados la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONDEA LEGAL COLOMBIANA (\$8.500.000.00).**

8

**Con esta escritura, con los hechos aceptados y de los testimonios practicados, se puede establecer qué los bienes adjudicados en esta escritura corresponden al total del patrimonio o es el patrimonio REAL de la señora MAGDALENA TRUJILLO, antes de realizar la donación en favor de su hijo.**

9. Certificado de cámara y comercio cancelado a nombre de CLIMACO RODRIGUEZ.
10. Certificado de cámara y comercio a nombre de MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ.

**Se debe tener en presente que, esta inscripción a cámara y comercio, se debió a los tramites necesario para poder realizar la cancelación del establecimiento de comercio que le fue adjudicado en la sucesión del señor CLIMACO RODRIGUEZ. Pero nunca estuvo en funcionamiento. Lo cual fue aceptado en los hechos de la demanda y fue ratificado en el testimonio brindado por la señora Luz alba Tovar.**

11. Certificado de cámara y comercio de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TRUJILLO
12. Reporte del ADRES en el cual la señora MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ aparece afiliada como beneficiaria.
13. Solicitud realizada la notaría segunda del círculo de Pitalito Huila para la entrega de copia de los anexos de la escritura N°3201.
14. Fotocopia de la cedula del señor JAIRO HERNAN QUINTERO CUELLAR Arquitecto, quien hizo el avalúo comercial del bien inmueble.

**El cual nos ayuda a determinar el valor comercial del inmueble donado por la señora MAGDALENA TRUJILLO, y sí, requería o no la solicitud de insinuación.**



15. Fotocopia de la tarjeta profesional del señor JAIRO HERNAN QUINTERO CUELLAR
16. Copia de la Solicitud de la insinuación presentada a la notaría segunda  
***En esta solicitud la donante manifiesta bajo la gravedad de juramento en el artículo séptimo inciso segundo, que, “además de la donación que se pretende hacer no perjudica los derechos de ningún legitimario” negrilla y subrayado fuera del texto.***
17. Copia del informe del avalúo urbano presentado a la notaría segunda como requisito de la insinuación.
18. Copia del certificado de congruas expedido por la contadora publica CLAUDIA ALEANDRA GUZMAN SALAZAR tarjeta profesional N 177342-T.  
***El Cual comporta un erro que el ad quo ha calificado de forma y no de fondo***
19. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TRUJILLO Y LA COOPERATIVA AVANZA COMPARTIR. DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 para funcionar en la carrera 5 N° 5 – 61 de Pitalito Huila

#### ❖ **DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y LOS TESTIMONIOS PRACTICADOS**

De esta etapa procesal, en lo tocante a los interrogatorios de mis pro hijadas, para el suscrito se ratificó lo expuesto en la demanda y en la contestación de las excepciones, respecto a que no tenían conocimiento que la señora **MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D** quisiera dejarle todo a su hijo **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TRUJILLO**, también quedo ratificado que lo recibido en la sucesión eran los únicos bienes que tenia la señora **MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D**, ya que ella tenia quebrantos de salud lo que le impedía trabajar y no recibía o se le conocieron ningún otro tipo de ingresos o emolumento hasta su fallecimiento.

Es de mencionar, qué de los testimonios practicados, el ad quo dedujo darle valor probatorio de certeza, de lo mencionado por el señor **Teofilo Collazos(Amigo de la Familia)** y la señora **Luz Alba Tovar(compañera permanente del demandado)**, en lo tocante a que la señora **MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D**, se reservó lo suficiente para su congrua subsistencia, dejándose reservado para sí la parte de la mercancía recibida por el establecimiento de comercio adjudicado en la sucesión del señor **Clímaco Rodríguez.**

Para la parte accionante y de lo antes expuesto, opinamos que se puede hacer una interpretación diferente de la abordada por el ad quo para resolver el proceso, ya que se tiene que el juez puede decretar pruebas de oficio esto atendiendo a lo establecido por



la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, institución que ha pregonado que la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poder- deber» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales.

Por tanto, ha destacado la Corte que «la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento» (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01).

Con fundamento en todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el ad quo incurrió en diversos yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo concerniente a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado **“Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”**<sup>3</sup>, concepto que se ha desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”<sup>4</sup>.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma,

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela STC16909-2016, rad. 2016-03288 (M.P. Margarita Cabello Blanco; 23 nov. 2016).

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Rios). Enero 26 de 2018.



porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica<sup>5</sup>, como método de valoración probatoria.<sup>6</sup>

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.<sup>7</sup>

11

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el ad quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las pruebas solicitadas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, tal es el caso del certificado congruas y de la solicitud de insinuación,, documentos los cuales, no certifican, si por parte de la señora **MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D** hubo menoscabo de las asignaciones forzosas a las cuales pertenecen la legítimas rigurosas, y no como lo dedujo de forma errónea el Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

Además de lo antes mencionado, El Juzgador de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio las pruebas en la cual se solicitaba a la contadora, que inicialmente habían sido negadas, pruebas que eran determinantes para esclarecer los hechos del proceso, puesto que demostraban la existencia de la causal alegada.

- Queda la siguiente inquietud con respecto de la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte demandada y que insistentemente solicito No realizar la audiencia hasta que un fallo por parte del honorable tribunal sobre Si procedía la acumulación.

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.”

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).



- Manifestamos que el proceso de sucesión de la señora MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D. se tramita en el Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Pitalito, donde su activo herencial es \$0 mtce, dado que se espera la restitución de lo donado, siendo el único activo herencial que existe.

## 2. PETICIÓN

*En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:*

2.1. Se **REVOQUEN** los numerales **PRIMERO, SEGÚNDO, TERCERO Y CUARTO** de la sentencia y en su lugar se **DECRETE**:

12

**PRIMERO** Que se Declare la Recisión de la donación protocolizada mediante Escritura Pública N° 3201 del 02 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda de Pitalito Huila, realizada por la difunta MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) en favor de su hijo LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TRUJILLO, por resultar ser excesiva. Con base en los artículos 1242, 1243 y 1245 del código civil y/o en los artículos 1482, 1245 y 1256 del código civil modificado por el artículo 6 y 12 de la ley 1934 de 2018 y sus normas concordantes.

**SEGUNDO CONDENAR** al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TRUJILLO por tener probada la pretensión segunda propuesta por la parte demandante.

**TERCERO:** sírvase **DECLARAR** que los derechos de cuota correspondientes al 75% y/O 50% de los derechos que tiene sobre el inmueble denominado EDIFICIO RODRIGUEZ VILLANUEVA, ubicado en la carrera 5 número 5 y 6 número 5 – 61/63 del Municipio de Pitalito Huila, donde figura inscrito en el catastro vigente bajo las cifras: NÚMERO 41-551-01-01-00-00-0140-0007-0-00-00-00000, registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-39067 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Pitalito Huila, pertenecen y por tanto hacen parte de la masa de bienes correspondiente a la señora MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ (fallecida).

**CUARTO:** Sírvase **ORDENAR LA RESTITUCIÓN** de los derechos de cuota que equivalen al 50% de los derechos que tiene sobre el inmueble denominado EDIFICIO RODRIGUEZ VILLANUEVA, ubicado en la carrera 5 calles 5 y 6 numero 5 – 61/63 del Municipio de Pitalito Huila donde figura inscrito en el catastro vigente bajo las cifras: NUMERO 41-551-01- 01-00-00-0140-0007-0-00-00-00000.- DIRECCION K. 5 # 5 – 61/63, a la sucesión de la señora MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia sin reconocimiento de



mejoras y de las utilidades o frutos civiles recibidos desde la protocolización de la escritura de donación.

**QUINTO:** Oficiar a la Notaría Segunda de Pitalito Huila para que tomen nota de la sentencia que se dicte y cancelen las escrituras contentivas del referido negocio.

**SEXTA:** ORDENAR a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pitalito Huila para que, con fundamento en lo aquí resuelto, proceda a CANCELAR o DEJAR SIN EFECTOS la anotación a anotación Nro 005 de fecha 28-12-2018, correspondiente a la donación de derecho de cuota con insinuación, que reposa en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria N° 206- 39067.

13

**SEPTIMA:** Que se condene al demandado en costas del proceso, y las agencias en derecho por la cuantía que señale el juzgado.

Atentamente,

  
**DIEGO ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ**  
C.C. No. 83.043.148 de Pitalito Huila  
T.P. No. 315.186 del Consejo Superior de la Judicatura

• A B O G A D O •

**RV: sustentacion recurso de apelacion proceso 41551310300220210000702**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 10:06

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

sustentacio recurso de apelacion proceso 415513103002202100007 (1) (1).pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 16 de agosto de 2023 9:59

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: sustentacion recurso de apelacion proceso 41551310300220210000702

---

**De:** Diego Salcedo <ABOGADODIEGOSALCEDO@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 16 de agosto de 2023 9:58 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Josue Dimas Gomez Ortiz <josuedimasg@gmail.com>

**Asunto:** sustentacion recurso de apelacion proceso 41551310300220210000702

Simultáneamente remito sustentación del recurso al Dr. Dima abogado de la parte demandada, como se estipula en la ley 2213 de 2022

Diego Alberto Salcedo Rodríguez

**Abogado**

**Teléfono** 3214874527



• A B O G A D O •



Doctora  
ENASHEILLA POLANIA GOMEZ  
Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral HUILA.  
E. S. D.

**Referencia:** Escrito de sustentación recurso de apelación  
**Proceso:** Proceso verbal de Recisión Yo nulidad de a donación  
**Demandante:** Blanca Flor Rodríguez Trujillo y otros  
**Demandado:** Luis Fernando Rodríguez Trujillo  
**Rad:** 415513103002202100007-02

Respetada Doctora:

1

**DIEGO ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83.043.148 de Pitalito Huila y portador de la tarjeta profesional Nro. 315.186 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la señora **BLANCA FLOR RODRIGUEZ TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Pitalito Huila, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.820.390 expedida en Bucaramanga, **LEONOR RODRIGUEZ TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva Huila, e identificada con la cedula de ciudadanía número 36.154.131 expedida en Neiva Huila y **EDITH RODRIGUEZ TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva Huila, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.274.466 expedida en Pitalito Huila, en **calidad de herederas legítimas** de la señora **MAGDALENA TRUJILLO de RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con de cedula de ciudadanía N° 26.543.697 de Pitalito Huila, respetuosamente me permito presentar ante su despacho, siendo la parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 26 de octubre emitida por el Juez Segundo Civil Del Circuito De Pitalito Huila. recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito. Sustentación y/o ampliación que hago en los siguientes términos:

#### 1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Segundo civil del circuito de Pitalito Huila.

Las inconformidades básicamente son sustentadas en los siguientes puntos:

#### 1. EL ERROR O LA EQUIVOCADA PREMISA ESCOGIDA POR EL AD QUO

El ad quo estableció o tuvo como premisa lo siguiente “persiguen los demandantes la recisión contra la escritura pública de donación #3201 que se adelantó en la notaría segunda del círculo de Pitalito, al considerar que, en esencia, **ese acto no cumple con**



**los requisitos y formalidades del decreto 1712 de 1989, por exceder el monto de los 50 smlmv**” **negrilla fuera del texto**. Tesis o premisa errada por el juzgador, ya que la parte actora, desde la presentación o radicación de la demanda, y en todas las etapas procesales manifestó como pretensión principal “SEGUNDO: Que se Declare la Recisión de la donación protocolizada mediante Escritura Pública N° 3201 del 02 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda de Pitalito Huila, **realizada por la difunta MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) en favor de su hijo LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TRUJILLO, por resultar ser excesiva**” **negrilla fuera del texto**, por tanto, la norma o derechos sustancial a aplicar en el presente caso y de acuerdo a lo solicitado por el suscrito, sería lo consagrado es el artículo 1482, 1245 y 1256 del código civil modificado por el artículo 6 y 12 de la ley 1934 de 2018 y sus normas concordantes.

## 2. EL ERROR EN LA ESCOGENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Observemos de la pretensión realizada al ad quo, que, existen dos características importantes y que son esenciales para resolver la solicitud elevada, la primera, es que la señora MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D (donante) y el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ (donatario), *son madre e hijo, y, segundo, que la donación realizada entre ellos resulta ser excesiva*, tal como se entrará a demostrar en el presente escrito. En ese orden de ideas, debemos remitirnos al artículo 1256 del código civil modificado por el artículo 12 de la Ley 1934 de 2018, que en su inciso primero reza: ***“Imputaciones a la legítima. Todos los legados y todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico, aparezca que el legado o la donación se ha hecho para imputarse a la mitad de libre disposición.”*** **Negrilla fuera del texto**; así las cosas, mis poderdantes al igual que el donatario ostentan la calidad de herederas legitimarias de la señora MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D, y es por esa razón, que invocaron la presente acción rescisoria, a fin de proteger los derechos contemplados en el artículo 1126 numeral 3 de las legítimas rigurosas, los artículos 4, 5 y 6 de la ley 1934 para su total desarrollo y comprensión.

No obstante, a lo anterior, se hace la observación, que, la ley 1934 de 2018 entro en vigor a partir del 01 de enero de 2019 y la escritura pública de donación #3201 que se adelantó en la notaría segunda del círculo de Pitalito, la cual se pretende rescindir, fue realizada el día 02 de noviembre de 2018, es decir, para esa fecha aún NO estaba vigente la ley 1934 de 2018, así las cosas, en ese escenario, si el ad quem lo considera, se debe basar en los artículos 1242, 1243 y 1245 del código civil; para su comprensión y desarrollo.



De lo antes expuesto, el ad quo dedujo de forma errónea la norma sustancial, declarando probado el medio exceptivo propuesto por el demandado, denominado, **“inexistencia de causales para la declaratoria de la nulidad absoluta y relativa de la escritura de donación”** Negrilla fuera del texto, por el simple hecho de que el ad quo utilizo una premisa y una base normativa errónea y totalmente contrapuesta a lo solicitado, lo que llevo a una valoración errónea de las pruebas allegadas oportunamente al proceso y que sirven de sustento para determinar la Nulidad Relativa, ya que equiparó el significado y el derecho sustancial que comporta el **certificado de congruas<sup>1</sup> e insinuación de la donación**, requeridos como requisito fundamental en el artículo 1 y 3 del decreto 1712 de 1989, la cual, es causal de Nulidad absoluta; con el derecho sustancial contemplado en los artículos 1482 y 1245 del Código Civil, que a la letra refieren que “Son rescindibles las donaciones... ” en las que «. • que no solo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las **legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras.**» Negrilla fuera texto. El cual, conduce a la Nulidad Relativa y produce como efecto la Recisión de lo Excesivamente Donado, y en concordancia, del artículo 1256 del código civil, modificado por la misma ley 1934 de 2018, señala en su primer inciso, que: **“Imputaciones a la legítima. Todos los legados y todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico, aparezca que el legado o la donación se ha hecho para imputarse a la mitad de libre disposición”**. Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, el juzgador, simplemente se remitió a determinar si se había cumplido o no, con lo preceptuado en el artículo 1458 del código civil, que reza:” *Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.*”, del articulado citado podemos ver que, comporta o solo satisface un requisito de procedibilidad para que se realice la donación, dado que nos determina el valor del bien inmueble a donar, en cuanto, sí, por el valor el del inmueble deber realizarse la misma y ser autorizada por notario; circunstancia que, dista totalmente de conocer o tener certeza del patrimonio real de la Donante ni mucho menos saber si hubo un exceso o menoscabo como lo expresa el artículo 6 de la Ley 1934 de 2018. Que reza **“Si fuere tal el exceso, que no sólo absorba la parte de los bienes de que**

<sup>1</sup> código civil en su artículo 413 inciso primero: los alimentos congruos que se debe al alimentado o alimentario: *“Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*



***el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, comenzando por las más recientes.***

Negrilla fuera del texto, lo que nos deja entrever que el juzgador no fue a la esencia de lo que se pretendía con la acción rescisoria, máxime cuando se había resaltado que la misma resultaba ser excesiva.

Para sustentar la tesis del suscrito y que es propio de lo peticionado al ad quo, es importante analizar a profundidad el fenómeno de la Recisión, sus causales y sus efectos, dentro del ámbito que nos ocupa (donaciones a legitimarios), para ello, debemos traer a colación lo expuesto por la corte suprema de justicia en la sentencia de Apelación No. S- 031-2016 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA que al respecto señaló:

“frente a la posibilidad de rescindir, es decir dejar sin efectos un contrato de donación, tiénese que el legislador previó los dos siguientes eventos: el primero de ellos, se encuentra soportado en los artículos 1482 y 1245 del Código Civil, que a la letra refieren que "Son rescindibles las donaciones... " en las que «. • que no solo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las **legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras.**» **(Negrillas de la Sala)** subrayado fuera del texto; y el segundo, enfilado a aquellas donaciones en las que, impuesta en el mismo contrato una obligación al donatario, éste no la satisface, otorgando al donante, el derecho a demandar la rescisión del contrato dentro de los cuatro años siguientes a la mora del primero (artículo 1483 y 1484 del Código Civil).

En ese orden de ideas y centrada la atención de la Sala en **la acción de rescisión que desemboca el primero de los escenarios planteados, por ser aquel el objeto de este proceso**, refulge paladinamente que **su titularidad se encuentra únicamente en cabeza de los legitimarios del causante es decir aquellos taxativamente señalados en el canon 1240 de nuestra Codificación Civil** **“negrilla y subrayado fuera del texto.**

En efecto, no otra cosa puede inferirse del tenor literal del canon 1245 ibidem puesto que no solo preceptúa de manera subsiguiente y expresa **“que los únicos habilitados para reclamar la restitución de lo donado en exceso son “los legitimarios” sino que además destaca que ese derecho a reclamar nace exclusivamente del menoscabo a las legítimas rigurosas - cuyos titulares**



**no son otros que los legitimarios del causante- y a la cuarta de mejoras - destinada para los descendientes en primero y segundo grado de consanguinidad”-.** Negrilla y subrayado fuera del texto.”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4063, 2020, refiere **“Con ocasión del deceso de cualquier contratante surge para sus herederos un derecho propio que antes era ajeno, como es reclamar por los acuerdos completamente lesivos suscritos por él, que afectan la conformación de masa herencial y su posterior adjudicación en lo que a las asignaciones forzosas refiere (...) nace para los herederos el derecho de accionar con ocasión de la muerte del causante, a efectos de revertir la negociación realizada por este, siempre y cuando vean afectada la conformación del activo y, por contera, la cuota que por ley les corresponde”** negrilla y subrayado fuera del texto.

5

Respecto, a lo antes manifestado y para ratificar nuestra postura, en Colombia se fija la posibilidad de solicitar en contra de la donación realizada en vida, el **acervo imaginario que tiene la finalidad de “reconstruir el patrimonio del causante en el momento de la muerte tal y como habría sido si no hubieran realizado donaciones”**(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-683/14, 2014) negrilla fuera del texto, ya sean donaciones perpetradas en beneficio de terceros, **o bien se trate de donaciones realizadas en beneficio de uno de los legitimarios, desconociendo o desmejorando la cuota de legítima de los demás herederos legitimarios.** Negrilla fuera del texto.

Aunado a ello, la jurisprudencia así lo manifiesta, como en el caso de la acción de tutela resuelta y negada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la CSJ, fallo que se da en el marco de un proceso *declarativo de rescisión de donación, accionado por uno de los hijos de la causante, contra una donación realizada por su difunta progenitora a favor de su nieta (sobrina del demandante).* En dicho fallo se establece **que este último solicitó la restitución del inmueble donado por escritura pública a la masa sucesoria de la causante, con el propósito de eliminar la afectación o desmejoría que sufren los legitimarios (que resultan siendo cuatro hijos).** A este propósito, el juzgado de primera instancia decidió declarar la rescisión de la donación, requiriendo la restitución del bien, pero permitiendo que se adecuara la sucesión de tal manera que se beneficiara a la nieta de la causante en lo relativo a la **cuarta de libre disposición.** Negrilla fuera del texto. Este fallo, que resulta siendo revocado parcialmente el 14 de febrero de 2018, con ocasión a la mutación indebida (a proceso de sucesión), adquirió el proceso en primera instancia *“para en su lugar disponer la rescisión de la donación en lo que excede y que menoscaba las legítimas rigurosas de los*



legitimarios demandantes. Esto es la mitad de la donación” (Corte Suprema de Justicia, STC6623-2018, 2018) negrilla fuera del texto. **Cabe resaltar que, con ocasión a lo mismo, el demandante tuteló por defecto fáctico y procedimental dicho fallo, resultando equivocada la apreciación del accionante, dado que el fallador de segunda instancia se encontraba ajustado a derecho, especialmente en lo relativo a la restitución de lo excesivamente donado.** Negrilla y cursiva fuera del texto.

Así las cosas y a modo de conclusión, si un sujeto tiene (futuros) legitimarios, quienes se consideran como tal una vez el sujeto fallezca, tiene limitaciones ya no solo frente a las disposiciones que establezca en el acto testamentario, pues bien, se sabe que el testamento no sólo debe respetar las asignaciones forzosa (entre esas, las legítimas rigurosas), sino que además tiene limitaciones frente a los actos jurídicos que celebra en vida. Por ende, dicho sujeto deberá entender que los actos jurídicos que realice en vida pueden ser declarados eventualmente nulos, inexistentes, inoponibles, etc., si disminuyen o alteran desfavorablemente y de alguna manera, la cuota de legítimas. En el caso de la donación, entonces, puede alegarse la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la rescisión y/o la restitución de lo excesivamente donado, bien se trate de donaciones hechas a terceros, o bien se trate de donaciones realizadas a favor de legitimarios; en la actualidad resulta siendo un acto jurídico utilizado para defraudar las legítimas rigurosas.

En el caso que nos ocupa, el juzgador le dio plena viabilidad a lo solicitado por el demandado, simplemente observó, si se cumplió o no con las formalidades preceptuadas para poder realizarse una donación, sin analizar a profundidad todo lo que se trajo al proceso y que quedó ampliamente demostrado a lo largo del mismo y a través de los testimonios escuchados, desconociendo incluso lo consignado en la escritura N° 2661 d 3 de septiembre de 2018, de la sucesión del señor CLIMACO RODRIGUEZ, por medio de la cual, se adjudicó a la señora MAGDALENA TRUJILLO en calidad de cónyuge super site, única y exclusivamente, los derechos de cuota, que corresponden al (50%) el inmueble de matrícula inmobiliaria N 206-39067 y el (50%) avaluados comercialmente en quinientos doce millones cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$512'054.600.00) y los derechos de cuota correspondientes al 50% del establecimiento de comercio denominado Almacén VARIEDADES PITALITO, ubicado en la carrera 5 N 5 – 61 del municipio de Pitalito Huila, inscrito en la cámara de comercio con el número de matriculo 2225 a nombre del causante CLIMACO RODRIGUEZ. Avaluado en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONDEA LEGAL COLOMBIANA (\$8.500.000.00), observemos que, por una parte, lo donado excede en cuantía a lo que supuestamente le quedó a donante, así las cosas la



excesividad es evidente y notoria, por tanto, no requiere prueba adicional, por cuanto, la misma es suficiente para determinar la excesividad de la donación, por otra parte, lo donado menoscaba las asignaciones forzosas, ya que la donante debió dejar el 25% del 50% del inmueble donado, que en dinero corresponde a \$256.027.300, por concepto de legítimas rigurosas. De lo escuchado en audiencia quedó ampliamente demostrado que la donante no laboraba, ni realizaba actos mercantiles algunos tal como se entrará a desarrollar mas adelante, circunstancias, que, tampoco fueron valoradas por el ad quo.

### **3. EL ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO QUE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA LA DECISION DEL AD QUO**

7

Siguiendo la senda de lo planteado y dada la aplicación de los artículos 1245 y 1256 del código civil modificado por el artículo 6 y 12 de la ley 1934 de 2018 y sus normas concordantes, en el caso en concreto, procederé a sustentar, como los hechos probados, las pruebas aportadas y decretadas por el ad quo, sirven de sustento probatorio para determinar con CERTEZA que, con la Donación realizada por la señora MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D. se **menoscabó las legítimas rigurosas** a las que tienen derecho mis poderdantes y demás legitimarios.

❖ De los documentos aportados en la demanda:

1. *Registro civil de defunción de la señora MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ, con este documento se demuestra que mis pro hijadas, en calidad de legitimarias de la donante, quedan facultadas por la ley para iniciar las acciones tendientes a reclamar el menoscabo sufrido a la legítimas rigurosas.*
2. Poderes otorgados por las suscritas para actuar.  
***Desde los respectivos poderes se manifiesta que se busca la acción de Recisión y Nulidad de la escritura de donación por “Exceso de Legítimas y/o por falta de algunos de los requisitos o formalidades”***
3. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ.
4. Copia del registro civil de nacimiento de BLANCA FLOR RODRIGUEZ TRUJILLO.
5. Copia del registro civil de nacimiento de LEONOR RODRIGUEZ TRUJILLO
6. Copia del registro civil de nacimiento de EDITH RODRIGUEZ TRUJILLO  
***Con los registros aportados se ratifica, qué, están legitimadas en activa para iniciar la acción de recisión de lo excesivamente donado.***
7. Copia de la escritura pública de donación N° 3201 del 2 de noviembre de 2018 de la notaría segunda del círculo de Pitalito Huila.



**Con esta escritura podemos verificar cuanto fue el patrimonio o activo donado por la señora MAGDALENA TRUJILLO a favor de su hijo LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, la cual esta por un valor (\$ 512.054.600.00), (valor comercial). De los derechos de cuota, que corresponden al (50%) el inmueble de matrícula inmobiliaria N 206-39067, derechos que adquirió de la escritura de sucesión del señor Clímaco Rodríguez en calidad de cónyuge super site**

8. Copia de la escritura pública N° 2661 d 3 de septiembre de 2018 de la sucesión del señor CLIMACO RODRIGUEZ.

**Donde se le adjudica a la señora MAGDALENA TRUJILLO en calidad de cónyuge super site, derechos de cuota, que corresponden al (50%) el inmueble de matrícula inmobiliaria N 206-39067 y el (50%) de un establecimiento de comercio denominado Almacén VARIEDADES PITALITO, ubicado en la carrera 5 N 5 – 61 del municipio de Pitalito Huila, inscrito en la cámara de comercio con el número de matriculo 2225 a nombre del causante CLIMACO RODRIGUEZ. Valen los derechos adjudicados la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONDEA LEGAL COLOMBIANA (\$8.500.000.00).**

8

**Con esta escritura, con los hechos aceptados y de los testimonios practicados, se puede establecer qué los bienes adjudicados en esta escritura corresponden al total del patrimonio o es el patrimonio REAL de la señora MAGDALENA TRUJILLO, antes de realizar la donación en favor de su hijo.**

9. Certificado de cámara y comercio cancelado a nombre de CLIMACO RODRIGUEZ.
10. Certificado de cámara y comercio a nombre de MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ.

**Se debe tener en presente que, esta inscripción a cámara y comercio, se debió a los tramites necesario para poder realizar la cancelación del establecimiento de comercio que le fue adjudicado en la sucesión del señor CLIMACO RODRIGUEZ. Pero nunca estuvo en funcionamiento. Lo cual fue aceptado en los hechos de la demanda y fue ratificado en el testimonio brindado por la señora Luz alba Tovar.**

11. Certificado de cámara y comercio de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TRUJILLO
12. Reporte del ADRES en el cual la señora MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ aparece afiliada como beneficiaria.
13. Solicitud realizada la notaría segunda del círculo de Pitalito Huila para la entrega de copia de los anexos de la escritura N°3201.
14. Fotocopia de la cedula del señor JAIRO HERNAN QUINTERO CUELLAR Arquitecto, quien hizo el avaluó comercial del bien inmueble.

**El cual nos ayuda a determinar el valor comercial del inmueble donado por la señora MAGDALENA TRUJILLO, y sí, requería o no la solicitud de insinuación.**



15. Fotocopia de la tarjeta profesional del señor JAIRO HERNAN QUINTERO CUELLAR
16. Copia de la Solicitud de la insinuación presentada a la notaría segunda  
***En esta solicitud la donante manifiesta bajo la gravedad de juramento en el artículo séptimo inciso segundo, qué, “además de la donación que se pretende hacer no perjudica los derechos de ningún legitimario” negrilla y subrayado fuera del texto.***
17. Copia del informe del avalúo urbano presentado a la notaría segunda como requisito de la insinuación.
18. Copia del certificado de congruas expedido por la contadora publica CLAUDIA ALEANDRA GUZMAN SALAZAR tarjeta profesional N 177342-T.  
***El Cual comporta un erro que el ad quo ha calificado de forma y no de fondo***
19. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TRUJILLO Y LA COOPERATIVA AVANZA COMPARTIR. DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 para funcionar en la carrera 5 N° 5 – 61 de Pitalito Huila

#### ❖ **DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y LOS TESTIMONIOS PRACTICADOS**

De esta etapa procesal, en lo tocante a los interrogatorios de mis prohijadas, para el suscrito se ratificó lo expuesto en la demanda y en la contestación de las excepciones, respecto a que no tenían conocimiento que la señora **MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D** quisiera dejarle todo a su hijo **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TRUJILLO**, también quedo ratificado que lo recibido en la sucesión eran los únicos bienes que tenia la señora **MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D**, ya que ella tenia quebrantos de salud lo que le impedía trabajar y no recibía o se le conocieron ningún otro tipo de ingresos o emolumento hasta su fallecimiento.

Es de mencionar, qué de los testimonios practicados, el ad quo dedujo darle valor probatorio de certeza, de lo mencionado por el señor **Teofilo Collazos(Amigo de la Familia)** y la señora **Luz Alba Tovar(compañera permanente del demandado)**, en lo tocante a que la señora **MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D**, se reservó lo suficiente para su congrua subsistencia, dejándose reservado para sí la parte de la mercancía recibida por el establecimiento de comercio adjudicado en la sucesión del señor **Clímaco Rodríguez**.

Para la parte accionante y de lo antes expuesto, opinamos que se puede hacer una interpretación diferente de la abordada por el ad quo para resolver el proceso, ya que se tiene que el juez puede decretar pruebas de oficio esto atendiendo a lo establecido por



la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, institución que ha pregonado que la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poder- deber» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales.

Por tanto, ha destacado la Corte que «la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento» (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01).

Con fundamento en todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el ad quo incurrió en diversos yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo concerniente a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado **“Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”**<sup>3</sup>, concepto que se ha desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”<sup>4</sup>.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma,

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela STC16909-2016, rad. 2016-03288 (M.P. Margarita Cabello Blanco; 23 nov. 2016).

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Rios). Enero 26 de 2018.



porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica<sup>5</sup>, como método de valoración probatoria.<sup>6</sup>

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.<sup>7</sup>

11

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el ad quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las pruebas solicitadas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, tal es el caso del certificado congruas y de la solicitud de insinuación,, documentos los cuales, no certifican, si por parte de la señora **MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D** hubo menoscabo de las asignaciones forzosas a las cuales pertenecen la legítimas rigurosas, y no como lo dedujo de forma errónea el Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

Además de lo antes mencionado, El Juzgador de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio las pruebas en la cual se solicitaba a la contadora, que inicialmente habían sido negadas, pruebas que eran determinantes para esclarecer los hechos del proceso, puesto que demostraban la existencia de la causal alegada.

- Queda la siguiente inquietud con respecto de la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte demandada y que insistentemente solicito No realizar la audiencia hasta que un fallo por parte del honorable tribunal sobre Si procedía la acumulación.

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.”

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).



- Manifestamos que el proceso de sucesión de la señora MAGDALENA TRUJILLO Q.E.P.D. se tramita en el Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Pitalito, donde su activo herencial es \$0 mtce, dado que se espera la restitución de lo donado, siendo el único activo herencial que existe.

## **2. PETICIÓN**

*En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:*

2.1. Se **REVOQUEN** los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** de la sentencia y en su lugar se **DECRETE**:

12

**PRIMERO** Que se Declare la Recisión de la donación protocolizada mediante Escritura Pública N° 3201 del 02 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda de Pitalito Huila, realizada por la difunta MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) en favor de su hijo LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TRUJILLO, por resultar ser excesiva. Con base en los artículos 1242, 1243 y 1245 del código civil y/o en los artículos 1482, 1245 y 1256 del código civil modificado por el artículo 6 y 12 de la ley 1934 de 2018 y sus normas concordantes.

**SEGUNDO CONDENAR** al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TRUJILLO por tener probada la pretensión segunda propuesta por la parte demandante.

**TERCERO:** sírvase **DECLARAR** que los derechos de cuota correspondientes al 75% y/O 50% de los derechos que tiene sobre el inmueble denominado EDIFICIO RODRIGUEZ VILLANUEVA, ubicado en la carrera 5 número 5 y 6 número 5 – 61/63 del Municipio de Pitalito Huila, donde figura inscrito en el catastro vigente bajo las cifras: NÚMERO 41-551-01-01-00-00-0140-0007-0-00-00-00000, registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-39067 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Pitalito Huila, pertenecen y por tanto hacen parte de la masa de bienes correspondiente a la señora MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ (fallecida).

**CUARTO:** Sírvase **ORDENAR LA RESTITUCIÓN** de los derechos de cuota que equivalen al 75% y/O 50 % de los derechos que tiene sobre el inmueble denominado EDIFICIO RODRIGUEZ VILLANUEVA, ubicado en la carrera 5 calles 5 y 6 numero 5 – 61/63 del Municipio de Pitalito Huila donde figura inscrito en el catastro vigente bajo las cifras: NUMERO 41-551-01-01-00-00-0140-0007-0-00-00-00000.- DIRECCION K. 5 # 5 - 61/63, a la sucesion de las señora MAGDALENA TRUJILLO DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia sin reconocimiento de mejoras y de las



utilidades o frutos civiles recibidos desde la protocolización de la escritura de donación.

**QUINTO:** Oficiar a la Notaría Segunda de Pitalito Huila para que tomen nota de la sentencia que se dicte y cancelen las escrituras contentivas del referido negocio.

**SEXTA:** ORDENAR a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pitalito Huila para que, con fundamento en lo aquí resuelto, proceda a CANCELAR o DEJAR SIN EFECTOS la anotación a anotación Nro 005 de fecha 28-12-2018, correspondiente a la donación de derecho de cuota con insinuación, que reposa en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria N° 206- 39067.

13

**SEPTIMA:** Que se condene al demandado en costas del proceso, y las agencias en derecho por la cuantía que señale el juzgado.

Atentamente,



**DIEGO ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ**  
C.C. No. 83.043.148 de Pitalito Huila  
T.P. No. 315.186 del Consejo Superior de la Judicatura

• A B O G A D O •